



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

471

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 091-2018- GM -MPS

Chimbote; 21 de mayo de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 010-2018 – GRH - MPS, de fecha 04 MAY 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **VICENTE PABLO ONCOY CERNA**, quien se desempeña se encarga del mantenimiento del área de video vigilancia de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2018, el servidor Félix Ismael León Revilla, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, un hecho de agresión física en agravio de su persona, por parte del servidor Oncoy Cerna Vicente Pablo.

Que, en el escrito mencionado en el punto precedente, León informa que: "(...) el día 15.03.2018 a las 11.50 am en horario de trabajo el Sr. Oncoy Cerna Vicente Pablo compañero de trabajo Técnico en mantenimiento del Área de Cámara y Video Vigilancia de esta Municipalidad, me agredió físicamente con un objeto cortante (Abrazadera de Fierro) material de trabajo que sirva para sujetar las cámaras, del cual me defendí, pero el Sr. antes mencionado me logró cortar el pecho, como demuestro en las fotos y yo lo empuje para defenderse y se calló, por ser una persona con discapacidad, de cual paso el patrullero y pudo hacerlo calmar y no llegar a mayores". Agrega: "(...) en el mes de noviembre de produjo una gresca con él, en el Terminal Terrestre, por el motivo de discusión del trabajo por el cual no podía subir a una torre, por no darse las condiciones producto de los fuertes vientos, pero el Sr. Oncoy Cerna Vicente Pablo empezó a propiciar insultos soeces y me amenazo con la navaja que sirve para cortar los cables, del cual felizmente en ese momento solo daba golpes al aire y me empezó a corretear, del cual al no alcanzarme se calmó y continuamos con el trabajo". Y adjunta Acta de Denuncia Verbal, Oficio N° 520-18-II-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/CDCH.SDF y una fotografía del corte.

Que, ante la denuncia formulada por León Revilla, el Gerente de Recursos Humanos a través de Memorándum N° 0431-2018-GRH-MPS solicita información sobre los hechos al Jefe de Seguridad Ciudadana, quien respondió con Informe N° 112-2018-MPS/GM/USC, indicando que: "(...) este despacho recién tomó conocimiento de los hechos en forma verbal al día siguiente por la mañana, a través del Supervisor de las Cámaras de Videovigilancia de esta unidad en que me da cuenta sobre lo sucedido entre estos trabajadores, ya que conforme se puede observar la documentación anexa a su memorando, el trabajador agraviado en forma inmediata formuló su denuncia ante la comisaría del sector para posteriormente, comunicar a su despacho sobre lo sucedido, de tal manera que si bien es cierto los trabajadores dependen jerárquicamente de esta unidad, pero el trabajador agredido optó por hacer de conocimiento inmediato a la PNP del sector y a su gerencia exponiendo detalladamente la forma como han ocurrido los hechos".

Que, por hechos expuestos mediante Resolución Gerencial N° 303-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril 2018, se procedió con la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Oncoy Cerna.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala¹ recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, por ende las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

¹ RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala

(...)21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

(...)33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

470

i) Art. 156° c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "son obligaciones de los servidores: c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso c) y e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico, y de los compañeros de labor, y e) el impedir el funcionamiento del servicio público.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el acto de violencia cometido por el servidor **VICENTE PABLO ONCOY CERNA**, en agravio del servidor Félix Ismael León Revilla, así como el impedimento del funcionamiento del servicio público, hechos puestos a conocimiento mediante Denuncia de fecha 15 de marzo de 2018

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurrir el servidor público, en tal orden, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo sancionador.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece la exigencia mínima de que la responsabilidad administrativa alcanza los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor **VICENTE PABLO ONCOY CERNA** se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en incurrir en acto de violencia e impedimento del funcionamiento del servicio público.

Que, mediante escrito de fecha 16ABR18, el servidor **VICENTE PABLO ONCOY CERNA**, presentó sus descargos, manifestando lo siguiente: i) Que, ... "conforme ha declarado el supuesto agredido el Sr. Felix Ismael León Revilla que lo haya agredido y que solo él se haya defendido y que mi persona haya sido la agresora y con una abrazadera de sujetadora de cámara de vigilancia con el propósito de hacerle daño que conforme lo refiere que tiene un corte en el pecho producto de mi supuesta agresión, LO CUAL NO ES CIERTO conforme lo ha descrito en su denuncia verbal; toda vez que, si bien es cierto que tuvimos un gresca, fue por motivos de la ejecución de nuestro trabajo a realizar, que es subir a los postes a hacer mantenimiento de las cámaras de vigilancia y ambos nos repartimos el trabajo; sin embargo el Sr. Félix le dije que el haga el trabajo de cierta cámara de vigilancia mientras avanzo con otra; pero en vez de hacerme caso se molestó y me dijo que está cansando de recibir órdenes de mi persona y empezó a insultarme y se me vino encima y me caí que lo único que hice por ser una persona discapacitada era defenderme y si en mis manos en ese momento tenía la abrazadera y producto del empujón y golpe que me propinó el Sr. Felix, me caí y en aras defenderme de sus golpes lo que hice es levantar el brazo para repeler sus agresiones como (defensa natural de sobrevivencia), en el momento que afortunadamente pasó un patrullero y no llegara a mayores sus agresiones: es allí donde tal vez lo haya arañado de forma involuntaria con la abrazadera y no que lo haya cogido la abrazadera de forma dolosa para hacerle daño conforme lo ha hecho ver en su denuncia verbal y ante el Jefe de Seguridad Ciudadana, maquillando su versión de manera dolosa con la finalidad de hacerme daño y hacerme quedar mal ante mi situación y como consecuencia de ello está instauración de este procedimiento administrativo disciplinario, lo cual no es justo". (sic) ii) Que, ... "además, refiere el Sr. Félix Ismael León Revilla que en el mes de noviembre (se presume de este año) tuvo una gresca conmigo y le he propinado insultos soeces y lo amenacé con una navaja que sirve para cortar los cables y dando solo golpes en el aire; LO CUAL NO ES CIERTO LO QUE ASEVERA en su denuncia verbal; toda vez que estos hechos nunca ocurrieron, lo único que pretende es manchar mi honra mi honor que hasta la fecha es intachable mi labor desempeñada en vuestra institución sin tener problema alguno; SIN EMBARGO, el Sr. Félix se atreve a afirmar hechos falsos que jamás existieron perjudicándome y haciéndome quedar mal ante su despacho y se me vea como una persona conflictiva laboralmente y delictiva al aseverar que le haya amenazado con un arma blanca; lo cual no es un término y una calificación temeraria afirmando hechos falsos lo cual no es cierto". (sic)

Que, respecto al descargo presentado, debemos realizar el análisis correspondiente: i) el servidor manifiesta que no es cierto que él haya iniciado la agresión en contra del servidor León Revilla, por el contrario manifiesta que motivado en las labores que realiza, le pidió al denunciante





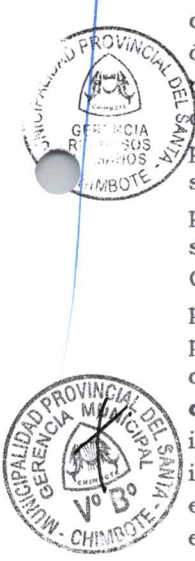
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

469

que avance con sus funciones y que haría propio; y es el momento en que el servidor denunciante fue quien inició la pelea, y que el denunciado en su intento por defenderse y de forma involuntaria causó daño al Sr. León Revilla; al respecto debemos indicar que el servidor Oncoy Cerna reconoce que impartió ordenes, cuando no tiene razón de hacerlo ya que no tiene el cargo de jefe o coordinador de área, por lo que dicha atribución por parte del servidor no puede ser aceptada, el denunciado indica que el Sr. León Revilla es quien inició la gresca y quien inició los golpes, sin embargo no hay medio probatorio que compruebe ello, el denunciado no presenta evidencia alguna de que haya sido víctima de agresión, y no es correcto que se aproveche de su condición de discapacidad para fomentar actos que alteren la armonía laboral; y, **ii)** respecto a la gresca del mes de noviembre no se puede considerar como ciertas, debido que no hay pruebas que sustenten dicho acto.

Que, de la falta administrativa atribuida al servidor Vicente Pablo Oncoy Cerna, debemos realizar el análisis correspondiente para la aplicación de la sanción, razón por la cual nos basaremos en el artículo 87° de la Ley N°30057, la misma que brinda los supuestos a tomarse en cuenta, asimismo aclaramos que la sanción que se impondrá será concordante con el artículo 91° de la ley ya mencionada; ahora bien desarrollaremos los supuestos para la aplicación de la sanción **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (**EXP. N.° 0090-2004-AA/TC**), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado agredió físicamente a su compañero de trabajo, hecho que es reconocido por el propio Oncoy Cerna, y este acto no se puede permitir, si bien los hechos se produjeron a las afueras de las instalaciones del Palacio Municipal, sin embargo, fue en jornada laboral. Ante este hecho podemos afirmar que la afectación se produce en: i) la integridad del personal agredido, ya que la fotografía que corre a fojas 04 advierte un corte en el cuerpo, el mismo que pudo ser más severo ocasionando daño al servidor; y, ii) afecta al normal desarrollo de la jornada laboral, ya que por la agresión el servidor agredido tuvo que retirarse para realizar su denuncia correspondiente, originando una alteración en la jornada laboral; además debemos agregar que este tipo de actos perjudican al clima laboral. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, este órgano debe precisar que el servidor involucrado ha presentado descargos, no obstante, vale indicar que niega los hechos manifestando que no agredió al Sr. León, por el contrario que el Sr. León fue quien lo agredió, sin embargo, adjunta medio probatorio que así lo compruebe, entendiéndose que se pretende ocultar los hechos denunciados. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, precisar que el servidor involucrado, no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta es un pésimo ejemplo para los trabajadores de la comuna. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, el servidor Félix Ismael León Revilla mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018, informa a la Gerencia de Recursos Humanos sobre los hechos acontecidos con el servidor Vicente Oncoy Cerna, por ello mediante Resolución Gerencial N° 303-2018-GRH-MPS de fecha 10 de abril de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario, y se le otorga plazo para ejercer su derecho a presentar descargos, razón por la cual el servidor presentó sus descargos en el plazo establecido por ley. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor involucrado se le atribuye las faltas consistentes en i) incurrir en actos de violencia y grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor, y el impedimento del funcionamiento del servicio público, por los hechos puestos a conocimiento por escrito de fecha 15 de marzo del año en curso; el servidor denunciando reconoció la gresca, y con el ello el incumplimiento del funcionamiento del servicio público. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos fijar que la comisión de la presunta falta se le atribuye solo al servidor Vicente Pablo Oncoy Cerna. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, a fojas 08 del expediente disciplinario obra el informe escalafonario el servidor Oncoy Cerna, y se verifica que el servidor no presenta deméritos por hechos de la misma naturaleza, y respecto al **beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido beneficio ilícito.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

468

Que, mediante Carta N° 099-2018-GM-MPS de fecha 08 de mayo del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Vicente Pablo Oncoy Cerna, el Informe Instructivo N° 010-2018-GRH-MPS de fecha 07 de mayo del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Vicente Pablo Oncoy Cerna, el Informe Instructivo N° 010-2018-GRH-MPS de fecha 07 de mayo del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que el servidor ha solicitado ejercer su derecho en el plazo establecido por ley, razón por la cual mediante Carta N° 100-2018-GM-MPS de fecha 14 de mayo del 2018, se estableció que la diligencia de informe oral se realizaría el día jueves 17 de mayo de 2018; en la que el servidor señala: "yo solicité un carro y el Mayor Jefe de Seguridad Ciudadana y me indicó que espere, y estaba con el señor Revilla y anda renegando y encima para molesto; pero yo sólo le indique al señor León que limpie las cámaras y me dijo que siempre le doy ordenes, pero que él va hacer lo que quiere, y me grito te voy a sacar la mierd..., a lo que yo le dije ya pues vamos, bajamos y afuera del municipio, él me empujó y yo caí de rodillas, y al momento de caer me imagino habrá rozado la abrazadera en el estómago del señor León, pero prometo que no fue con voluntad propia, es más en ese momento pasó un patrullero y nos separó ni siquiera hubo una pelea fuerte. Por eso solicito a su persona considere dicho corte al servidor como algo fortuito más no premeditado, yo no haría ese tipo de cosas, ustedes pueden revisar en historial laboral y yo no tengo deméritos por hechos de esa naturaleza, por eso pido que se tenga en cuenta ello al momento de imponer la sanción".

Que, de la diligencia de Informe Oral, se advierte la sinceridad del servidor procesado al reconocer la pelea que hubo con el denunciante, pero indicando que es responsabilidad de ambos servidores y no sólo del denunciando, y si bien León Revilla presenta su denuncia verbal, es solo la manifestación verbal debido a que no hay medio probatorio contundente que demuestre que el procesado Oncoy Cerna haya ejercido la violencia que se indica; que si bien éste órgano sancionador reconoce que el comportamiento del servidor no es el correcto, cree pertinente adecuar la conducta que del procesado por lo cual se tendrá en cuenta el informe escalafonario así como el compromiso del servidor de guardar las normas laborales.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Vicente Pablo Oncoy Cerna la sanción a imponer de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 010-2018-GRH-MPS de fecha 07 de mayo de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,". Por lo que en mi calidad de órgano sancionador se procede a modificar la sanción recomendada.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

467

reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **VICENTE PABLO ONCOY CERNA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del servidor **Vicente Pablo Oncoy Cerna**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Vicente Pablo Oncoy Cerna**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapla Palacios
GERENTE MUNICIPAL

